Expediente: **1045/07**
Carátula: **CITRUSVIL S.A. C/ QUINTEROS RAUL ANTONIO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **21/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CACICI, ENRIQUE MARTIN-POR DERECHO PROPIO
20234531752 - ARGAÑARAZ DE ALDERETE, GLADYS-POR DERECHO PROPIO
20080909765 - CITRUSVIL S.A., -ACTOR/A
20226343637 - ELIAS, MARIA LUISA-PERITO
20080909765 - CITRUSVIL S.A., -ACTOR
20258438087 - QUINTEROS, RAUL ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 1045/07

H102224653229

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada **"CITRUSVIL S.A. c/ QUINTEROS RAUL ANTONIO s/ REIVINDICACION" - Expte. N°: 1045/07**, y

CONSIDERANDO:

I.-Vienen estos autos a resolución del Tribunal como consecuencia de la recusación con causa planteada por el actor -en fecha 11/05/23- con respecto al Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Vta. Nominación, centro judicial de la Capital, Dr. Pedro D. Cagna.

Asimismo, corresponde resolver la inhibición -por violencia moral- puesta de manifiesto por el mencionado magistrado, en fecha 19/05/23.

a) Con respecto al Dr. Pedro D. Cagna, manifiesta el actor recusación con causa, con fundamento en lo dispuesto por el art. 111, inc. 10 del CPC, por haber emitido opinión como juez sobre la cuestión que se le somete a decisión.

Indica que en su providencia del 9 de marzo pasado, al rechazar el recurso de apelación de la contraria por haberse limitado a su mera interposición, sin fundarlo, le hizo saber a la apelante que aún se encuentra vigente el plazo establecido por la normativa vigente para fundar el recurso, lo cual implicó adelantar una clara opinión respecto a la cuestión controvertida en autos, esto es, si con la nueva ley procesal la apelación es un acto divisible por lo que puede ser ejercitado en dos etapas -

tesis adelantada por el Aquo-, o, si por el contrario, se trata de un acto único e indivisible, de modo que mal o deficientemente ejercitado que fuere, produce la preclusión por consumación, que es la tesis de su parte.

En su informe de fecha 19/05/23, expresa el Sr. Juez, Dr. Pedro D. Cagna, que no se encuentra -respecto al letrado Colombres, apoderado de la actora-, en ninguno de los supuestos del art. 111 del CPCC, tampoco en el inc. 10.

Precisa que un decreto -del 09/03/23-, respecto a un recurso de apelación presentado por el letrado Enrique Alejandro Astoul, apoderado de la letrada Gladys del V. Argañaras-, motivó la interposición de un recurso de revocatoria por parte del letrado recusante, y luego la presentación de una queja por atentado.

Considera que el fundamento de la recusación es un argumento más respecto a lo que será materia de la resolución del recurso de revocatoria, por él presentado, y que se encuentra sustanciándose.

Sobre el particular, cabe recordar que "*la excusación es improcedente cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado, y siempre que se haya mantenido dentro de los estrictos límites del aspecto oportunamente considerado y valorado. Máxime teniendo en cuenta que las causales de excusación como de recusación son taxativas y de interpretación restrictiva*" (Cfr. CSJT, Sent. N° 257 del 27/04/2010 "Rodríguez").

La Corte Nacional se pronunció en igual sentido al decir que es inadmisible la recusación que se funda en la intervención de los jueces del tribunal, en un anterior pronunciamiento, propio de sus funciones legales, ya que las opiniones dadas como fundamentos de la atribución específica de dictar sentencia importa juzgamiento y no prejuzgamiento () (CSJN, Duhalde Eduardo A, Sent. Del 07/05/1999)

Para que se configure la causal invocada por el recusante, la emisión de opinión debe resultar inoportuna, esto es, desatendida de la cuestión a resolver, y configurar un adelantamiento de las cuestiones de fondo, sometidas a su decisión.

En el caso, no se observa que el dictado de la providencia de fecha 09/03/23 configure la causal invocada por el recusante, por lo cual corresponde rechazar la recusación formulada, con respecto al Sr. Juez, Dr. Pedro D. Cagna.

Ello en tanto, lo hizo al proveer un recurso de apelación concretamente planteado, considerando el cambio de la normativa procesal local, introducido por la ley 9531. De allí que no puede considerarse inoportuno el momento procesal en que se emitió la providencia, o desatendida de la cuestión concretamente planteada por la parte presentante del escrito, esto es, un recurso de apelación.

A lo dicho se añade que, en virtud de la recepción de la queja por atentado tramitada por expte. 1045/07-Q2, el Tribunal, mediante sentencia del 28/04/23, dejó sin efecto las actuaciones posteriores al planteo de reconsideración con apelación en subsidio de fecha 09/03/2023, ordenando al Sr. Juez a quo que provea lo pertinente para dar trámite al mismo.

El objeto del recurso de revocatoria -con apelación en subsidio- habilitado por esta Alzada, es justamente la vía para que el magistrado reconsidere la providencia impugnada, pudiendo revocarla, en caso de entender procedentes los argumentos del recurrente, sin que la anterior opinión emitida se lo impida, de manera alguna, ni constituya un inoportuno anticipo de su opinión, la cual puede fundadamente variar, de entenderlo procedente.

En tal sentido, "*El recurso de revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a que, en la misma instancia donde una resolución -latu sensu- fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudiera haber inferido*", (Cfr. Palacio "Derecho Procesal Civil", T. V, pág. 51; De Santo "El Proceso Civil" T. VIII-A-Cap. II; Gernaert Willmar "Manual de los recursos", pág. 35; Levitán "Recursos en el proceso civil y comercial", pág. 15; Hitters "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 213 y 215; Podetti "Tratado de los recursos", Cap. V, pag. 81, entre otros).

Por lo dicho, corresponde no hacer lugar a la recusación con expresión de causa, planteada por la parte actora.

b) En cuanto a la excusación para seguir interviniendo, en la presente causa, que formula el Dr. Pedro D. Cagna -por violencia moral-, debe anticiparse que no habrá de prosperar prosperar.

La causal invocada no tiene previsión legal expresa, en nuestro ordenamiento procesal. Sin embargo, el juez que se considera inhábil subjetivamente para entender en una causa, tiene la facultad-deber de excusarse. Las causales íntimas del Juzgador, de suficiente entidad como para crear un clima de violencia moral, perturbando su serenidad, inquietando su conciencia, aparejando un escrúpulo, constituyen una facultad judicial. Ante esa duda, que solo el fuero interno del magistrado interviniente puede apreciar, se permite que se abstenga de actuar, declinando su competencia.

Así lo ha entendido la pacífica y reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal cimero, sin bien destacando el carácter restrictivo de su interpretación, a fin de que no se convierta en una herramienta de parte, para lograr el apartamiento del juez natural de la causa.

"*Las razones para la invocación de violencia moral deben ser de tal trascendencia y gravedad para posibilitar la desvinculación del juez natural de la causa, con independencia a si el proceso penal fuere anterior o posterior a la causa generadora de la violencia moral. En igual sentido, en relación a la entidad del hecho generador de la inhibición, tanto la doctrina como la jurisprudencia han afirmado que "las razones bajo las que se invoca la violencia moral deben ser interpretadas restrictivamente, pues ella debe fundarse en cuestiones que revisten suficiente gravedad para que devenga favorable el apartamiento pretendido", y que "esas circunstancias que podrían configurar la causal deben siempre ser sopesadas frente a la obligación -inherente a su labor- que tiene el juez de mantenerse sereno e imparcial" (cfr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Hammurabi, 1ª ed., t. I, Buenos Aires, 2004, p. 208; D´Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Ed. Abeledo Perrot, t. I, Buenos Aires, 1997, p. 110; C.S.J.N., Fallos 320:519; CNACyCF - Sala I: Causa N°29.347, "Dra. Servini de Cubría s/ inhibitoria", del 13/11/1997; CNACyCF - Sala II: Causa N°12.178, "Dr. Canicoba Corral s/excusación", del 9/05/96; Causa N°18.001, "Dra. Servini de Cubría s/inhibición", del 23/08/2001; Causa: "Dr. Norberto Oyarbide s/inhibitoria" del 10/10/2012, entre otras).*

En el caso, no se desprende del trámite procesal de la causa, ni de las presentaciones de la recusante, motivo alguno que justifique su apartamiento. Por el contrario, se observa una normalidad defensiva de las partes, en la utilización de los remedios procesales puesto a su disposición por la ley, sin evidenciarse la utilización de términos indecorosos siquiera, que puedan comprensiblemente turbar el ánimo del juzgador, en el caso.

Por lo dicho, corresponde no aceptar la inhibición por violencia moral, formulada por el Sr. Juez, Dr. Pedro D. Cagna, quien deberá continuar entendiendo en la presente causa.

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la recusación con causa, formulada en contra del Sr. Juez, Dr. Pedro D. Cagna, quien deberá continuar entendiendo en la presente causa, según lo considerado.

II.- NO ACEPTAR la inhibición solicitada por el Sr. Juez, Dr. Pedro D. Cagna, por violencia moral, según lo considerado.

HÁGASE SABER.

RAÚL HORACIO BEJAS CARLOS MIGUEL IBÁÑEZ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.-

Actuación firmada en fecha 20/10/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=BEJAS Raul Horacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110657197

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Carlos Miguel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125970150

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.